



INFORME SECRETARIAL: Hoy 12 de mayo de 2022, al Despacho del señor con demanda de división material allegada por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cund. de LUZ EVELIA BARON CARREÑO contra LUIS CARLOS MIRANDA MORENO el día 10 de mayo de 2022 mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los Art. 82, 90 y 406 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

Primero. - Exclúyase la pretensión segunda de la demanda, en razón a quien establece el avalúo catastral para los predios a nivel municipal es la autoridad competente IGAC, y para el caso que nos ocupa, la competencia por el factor cuantía se determina de conformidad a lo establecido en el núm. 4º Art. 26 del C.G. del P.

Segundo. - De acuerdo a lo anterior, adecúese el acápite de la demanda factor cuantía, con miras a establecer la competencia en este asunto.

Tercero. - Exceptúese las solicitudes especiales de inspección judicial al predio objeto de la Litis por improcedentes al tenor del Art. 236 del C.G. del P.

Cuarto. - Respecto de las pruebas testimoniales de los señores HERMES LOPEZ MORA y AURELIANO BARRERA CARRERO deberá indicar el canal digital de notificaciones de conformidad a lo establecido en el Art. 6º Ley 2213 de 2022. De igual manera respecto de los sujetos procesales en el asunto.

Quinto. - De los anexos aportados con la demanda, se observa que fue allegado dictamen pericial, no obstante, se puede establecer que, no cumple con las exigencias que preceptúa los art. 406 y 407 del Estatuto Procesal Vigente, en cuanto a indicar la división material que fuera procedente, la partición, si fuera del caso, el valor de las mejoras a reclamar, entre otros. Por tal razón, deberá allegar el dictamen pericial con tales exigencias.

Sexto. - La apoderada actora, deberá acreditar ante este Juzgado, que el correo suministrado en el acápite de notificaciones coincide con el certificado en el Registro nacional de abogados conforme al Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico del demandado demanda y subsanación. indicar en el asunto: **Subsanación.**

NOTIFIQUESE

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIVIL -DIVISORIO No. 202200105.00
DEMANDANTE: LUZ EVELIA BARÓN CARREÑO
DEMANDADO: LUIS CARLOS MIRANDA MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 18.**

Hoy **24 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA

SECRETARIA